

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 24 de 2022

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin que se propusieran excepciones, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se ha de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, así como a decretar las pruebas requeridas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes y conducentes para llegar a la verdad procesal dentro del presente litigio.

Por lo expuesto en precedencia, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que da cuenta el artículo 392 del Código General del Proceso, el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Por secretaría remítase el enlace a las partes.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que en caso de inasistencia injustificada se dará aplicación a las consecuencias probatorias y se impondrán las multas a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo desde ya se advierte que si ninguna de las partes se hace presente a la audiencia, ésta no se celebrará y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

TERCERO: Se decretan como pruebas a solicitud de la parte demandante las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

- A) Registro civil de nacimiento del menor J.S.G.R. con NUIP 1.101.178.078
- B) Boleta de citación de fecha 24 de septiembre de 2020 a John Edisson García Velásquez de la Comisaría Décima de Familia Engativá Dos.
- C) Acta N° 432 del 5 de noviembre de 2020 de la Comisaría Décima de Familia Engativá Dos.
- D) Constancia de no acuerdo de fecha 12 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia de Puente Nacional.

II. TESTIMONIALES: Recíbese el testimonio de Pablo Emilio García Mejía y María Belén Velásquez Santiago, el mismo día y hora señalado para llevar a cabo la audiencia aquí programada, advirtiendo que se deben presentar de manera personal en las instalaciones del Juzgado ubicadas en la calle 5 # 6 – 25 de Puente Nacional desde donde además de garantizarles la conectividad, se refrendará la transparencia de los testimonios.

Se advierte igualmente que es deber de la parte demandante asegurar la comparecencia de estos testigos.

CUARTO: Se decretan como pruebas a solicitud de la parte demandada las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

- A) Factura informal de compra uniformes escolares por valor de \$271.000 de fecha agosto 21 de 2021 del almacén Record Facundo Quitián a favor de Johanna Rojas.

- B) Factura de compra de útiles escolares por valor de \$50.000 de fecha marzo 15 de 2021 del almacén Variedades Torre de Papel a favor de Johanna Rojas.
- C) Documento relacionado con llamadas del abonado 3114689731.
- D) Seis fotografías del menor J.S.G.R.
- E) Certificado médico del menor que debe ser allegado al correo electrónico del Juzgado de manera previa a la instalación de la audiencia.

QUINTO: De oficio decretese la práctica de las siguientes pruebas:

- A) Interrogatorio de parte de Jonh Edison García Velásquez y Angie Johana Rojas Pineda.

SEXTO: No se decreta como prueba a solicitud de la parte demandante el documento denominado pantallazo envío correo electrónico como quiera que hace referencia a un requisito procesal para la admisión de la demanda pero en nada influye en la resolución de fondo del asunto que aquí se debate.

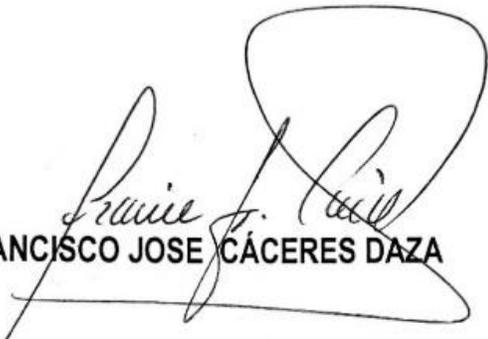
A su vez, no se decretan como pruebas a solicitud de la parte demandada los documentos referidos como pantallazo de fecha de recibido de correo electrónico y hoja de notificación, por las mismas razones antes aducida, esto es, que son documentos que podrían interesar en otro aspecto procesal al interior del proceso, pero no resultan ser conducentes para establecer de fondo la procedencia o no de las pensiones.

En cuanto a la solicitud de pruebas que hace la parte demandada de probar la cancelación de cuotas alimentarias de los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2021 y la entrega de mudas de ropa, se advierte que son peticiones improcedentes por cuanto es deber de las partes aportar las pruebas que reposen en su poder y además el presente proceso trata sobre la regulación de visitas, de manera que si la representante legal del menor advierte incumplimientos por parte del padre, deberá intentar otras acciones judiciales para procurar el recaudo y cumplimiento de éstas.

Así mismo en cuanto a las manifestaciones de la demandada de que este funcionario pruebe que ella ha incumplido y privado al demandante del derecho que le asiste de visitar a su menor hijo y de los requerimientos que al parecer éste le ha realizado en dicho sentido, se advierte desde ahora que a pesar de no estar debidamente solicitada la prueba, la temática será abordada a través del medio de prueba que se observa como idóneo, por lo cual se llevará a cabo el interrogatorio de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 25 de enero de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria